

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º

CONVOCATORIA.

El día 1.º de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar la reunion de los Sres. Diputados provinciales en el Palacio de su Presidencia, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley provincial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 35 de la citada ley.

Madrid 23 Marzo de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de pan con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, Hospital provincial y de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa.

1.º El proveedor ha de suministrar desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año siguiente, todo el pan que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia ántes citados, si se trata de la totalidad de ellos, ó para aquel á quien se refiera la proposicion aprobada; cuyo consumo durante un año, así como el depósito provisional para tomar parte en la subasta, ya sea por la totalidad ó por establecimientos, se expresan á continuacion:

	Kilogramos.	Depósito provisional para optar á la subasta.
Hospital provincial.	180.000	7.560 pts.
Idem de San Juan de Dios.....	78.000	3.276
Hospicio.....	250.000	10.500
Inclusa.....	70.000	2.940
	578.000	24.276

2.º Se admiten proposiciones para todos los establecimientos juntos ó para cada uno de ellos: en igualdad de circunstancias será preferida la totalidad; pero no así cuando haya proposiciones parciales que ofrezcan alguna rebaja en el precio, pues en este caso se admitirán éstas respecto al establecimiento ó establecimientos que comprendan; si no las hubiera parciales para todos, se admitirá la proposicion más ventajosa que se refiera á la totalidad, tan sólo para los establecimientos que no se comprendan en aquellas; advirtiéndose que el autor de la proposicion para la totalidad de los establecimientos que no sea admitida para alguno de ellos por haber otra parcial más beneficiosa, no podrá retirarla, y queda obligado á hacer el suministro á los establecimientos restantes, sin que tenga derecho á reclamacion alguna por este concepto.

3.º Será de cuenta del contratista la conduccion del pan á los establecimientos, verificándola á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. La demora en la hora fijada para la entrega diaria ó la falta de suministro de un dia, se castigará la primera vez con multa de 62'50 pesetas, la segunda con la de 125 y la tercera y siguientes con la 250 pesetas.

4.º El pan ha de ser de trigo caudal, sin mezcla de ninguna otra clase y de la mejor elaboracion y calidad, é igual al superior que se expenda al público: estará recoicido para que la miga contenga poca agua, pero no arrebatao, y su peso será el que se determina en los reglamentos y ordenanzas municipales, debiendo fabricarse precisamente en Madrid ó en la zona de ensanche.

5.º Si no reuniese todos los requisitos en calidad y elaboracion mencionados anteriormente, en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro que los reuna por cuenta del contratista, si éste no lo presenta admisible á las dos horas de haberle desechado al anterior, imponiéndole además la multa de 62'50 pesetas la primera vez, 125 id. la segunda y 250 id. la tercera y siguientes, que hará efectivas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.º Llegado el caso de la imposicion de multa por tercera vez, la Diputacion provincial podrá de hecho rescindir el contrato, si le conviniere, haciendolo, sufriendo el contratista todos los perjuicios que fija la condicion 14 de este pliego.

7.º El precio de cada kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 42 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

8.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad que para todos los establecimientos ó para cada uno expresa la condicion 1.ª de este pliego.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determinare.

Septima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

9.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varie el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

13. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

14. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del destaleo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

15. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

16. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que el pertenezcan.

17. La subasta tendrá lugar el día 12 de Abril próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Marzo de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro del pan que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 180.000 kilogramos para el Hospital provincial, 78.000 idem para el de San Juan de Dios, 250.000 idem para el Hospicio y 70.000 id. para la Inclusa, y para todos juntos 578.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho articulo (á todos los establecimientos ó al que sea), y con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la carne de vaca y de carnero que necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, Hospital provincial, de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, y cuyo consumo en un año se calcula para el primero de estos asilos en 134.000 kilogramos, 48.000 id. para el segundo, 44.300 id. para el tercero, 26.000 idem para el cuarto, y 252.300 kilogramos para todos juntos.

1.º El proveedor ha de suministrar por término de un año y sin limitacion alguna toda la carne de vaca y de carnero que necesiten los citados establecimientos, desde el dia en que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente: tambien suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

2.º La carne de vaca y de carnero serán de superior calidad, de riñon cubierto é iguales ambas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el Matadero y se expenda al público.

La carne de vaca será de reses jóvenes, y entregada en los asilos por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificada en la Casa-Matadero el mismo dia de ser recibida. Deberá conducirse por cuenta del contratista ántes de anochecer á dichos establecimientos, y los carneros han de tener de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los botones de castracion.

3.º Si el rematante no cumplierse todas las condiciones expresadas, á juicio de los peritos que designe la Diputacion provincial, se procederá á la compra del articulo que las reuna por cuenta del proveedor, caso de no presentarla admisible á la hora designada por el Director.

4.º Se admitirán proposiciones para todos los establecimientos juntos ó separados, en dos secciones: una para el Hospital provincial, y la otra para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa. En igualdad de circunstancias será preferida la totalidad; pero no así cuan-

do las otras proposiciones ofrezcan alguna rebaja en el precio, pues en este caso se admitirán respecto al establecimiento ó establecimientos que comprendan.

5.ª El precio de cada kilogramo de carne de vaca y de carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 27 céntimos cada kilogramo de una ú otra carne, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

6.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 17.018 pesetas para el Hospital provincial, 15.024 id. para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, y 32.042 para todos juntos.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenida.

11. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

14. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecan.

15. La subasta tendrá lugar el dia 12 de Abril próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Marzo de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y de carnero que necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, Hospital provincial, de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, cuyo consumo en un año se calcula para el primero de estos asilos en 134.000 kilogramos, para el segundo 45.000 id., para el tercero 41.300, para el cuarto 26.000 id., y para todos juntos 252.300 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo (al establecimiento ó establecimientos que sean), y con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

El Berruero.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año próximo de 1881 á 1882 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias para oír reclamaciones.

El Berruero 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Bernabé Sanz.

Leganés.

El Ayuntamiento y Junta municipal de la villa de Leganés, en la provincia de Madrid, ha acordado anunciar la provision de dos plazas de Médico-cirujanos de la referida villa, bajo las condiciones que para los contratos hay consignados en el expediente.

La dotacion de cada una de dichas plazas consiste en 999 pesetas anuales y 250 pesetas más para alquiler de casa, cuyas cantidades se satisfarán por mensualidades vencidas.

Los aspirantes, que han de llevar lo ménos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesion, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 17 del mes de Abril próximo.

Leganés 7 de Marzo de 1881.—El Presidente del Ayuntamiento, José María Durán.

Lozoyuela.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la confección del apéndice al amillaramiento, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relaciones justificadas legalmente hasta el 30 de Marzo.

No se harán alteraciones si á la relacion no acompaña el título inscrito en el Registro de la propiedad.

Lozoyuela 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Fermín Montalban.

El proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1881-82 se halla terminado y expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa para oír reclamaciones.

Lozoyuela 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Fermín Montalban.

Torrelaguna.

El dia 20 de Abril próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta de los pastos de verano de la dehesa boyal de Valgallego, de este distrito municipal, para su disfrute con 725 reses lanaras ó 145 vacunas, caballar ó mular, bajo el tipo de 725 pesetas y demás condiciones que contiene el pliego que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Se hace público para conocimiento de quienes pueda interesar.

Torrelaguna 16 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Víctor Estéban.

Valdetorres.

El proyecto de presupuesto municipal de este distrito para el próximo año económico de 1881 á 1882 se halla terminado y expuesto al público por término de 15 dias, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Valdetorres 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Anastasio Hernandez.

Villanueva de la Cañada.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteracion en su riqueza lo haga constar en esta Alcaldía por declaración jurada en la forma prevenida, lo cual podrá verificar en el término de 20 dias; pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Villanueva de la Cañada 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Gabriel Serrano.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Inclusa.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en el expediente promovido por Doña Dolores Irasusta contra D. José Fernández, se hace saber á este la siguiente providencia.—«Juez Sr. Rodríguez.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid á 5 de Febrero de 1881.—De la pretension de pobreza deducida en el anterior escrito, se confiere traslado por seis dias á D. José Fernández y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, á quienes se entregue la copia simple presentada.—Lo mandó y rubricó su señoría; doy fe.—Hay una rúbrica.—Victoriano Moreno.»

Madrid 12 de Marzo de 1881.—V.º B.º—Rodríguez Roda.—El Escribano, Victoriano Moreno.

Comandancia general Subinspeccion de Artillería del distrito de Castilla la Nueva.

Vacante en la Fábrica de armas de Oviedo una plaza de Maestro de fábrica de cuarta clase, maquinista y examinador de armas, dotada con 2.100 pesetas de sueldo anuales, con opción á los ascensos que por antigüedad correspondan y á derechos pasivos, ha dispuesto el Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa del mencionado establecimiento el dia 15 de Mayo próximo.

Los programas para dicho examen se compondrán de todo lo referente á Maestro de fábrica maquinista, página 93, más lo relativo á Maestro de armería, que se detalla en los párrafos del 23 al 27, ambos inclusive, página 52, exigiendo también los ejercicios prácticos para los mismos, página 54, si bien el art. 3.º ha de sustituirse por el siguiente: «Construir por sí y totalmente á mano todos los elementos de que se compone uno de los mode-

los de armas vigentes, así como la montura de ellos, exceptuando tan sólo el cañon y la sorja del guardamonte y cajon del mecanismo, de modo que cada examinando presente el arma terminada para que pueda verse en conocimiento de la habilidad artística que posee.»

Los aspirantes remitirán sus instancias á la Direccion general para antes del dia 1.º de dicho mes, por el conducto debido si pertenecen á los establecimientos del Cuerpo, y directamente si fueran paisanos, acompañando en este caso certificado de su conducta.

Madrid 17 de Marzo de 1881.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario, José de Gascon.

Vacante en la Fábrica de pólvora de Murcia una plaza de obrero aventajado de 2.ª clase, herrero, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, con opción á los ascensos reglamentarios que por antigüedad correspondan y á derechos pasivos, ha dispuesto el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo que las oposiciones para cubrir dicha plaza se verifiquen ante la Junta facultativa de la mencionada Fábrica el dia 15 de Mayo próximo venidero.

Dicho examen se verificará con arreglo á los programas referentes á obreros aventajados herreros de las Fábricas de pólvora, que han sido impresos en Sevilla, bajo la direccion del Comandante Parra.

Los aspirantes remitirán sus instancias á la Direccion general para antes del dia 1.º de dicho mes, por el conducto debido si pertenecieran á los establecimientos del Cuerpo, y directamente si fuera paisano, acompañando en este caso certificado de su conducta.

Madrid 17 de Marzo de 1881.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario, José de Gascon.

Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Alcalá de Henares.

D. José Rodríguez, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Alcalá de Henares.

A los Sres. Alcaldes del referido partido hace saber que para que esta Administracion pueda llenar lo que se previene en el reglamento de amillaramientos, cap. 2.º, art. 24, condicion 9.ª, es necesario remitan á esta oficina en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una relacion de todas las fincas rústicas y urbanas que por cualquier concepto existan en cada una de sus jurisdicciones municipales y sean del Estado, expresando con claridad sus cabidas y los cuatro linderos, remitiendo al propio tiempo las correspondientes relaciones duplicadas para que esta dependencia pueda llenarlas y devolverlas á las respectivas Juntas de amillaramiento, segun está prevenido.

Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes del partido remitan las referidas relaciones dentro del plazo que se les señala, pues de no hacerlo se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

Alcalá de Henares 16 de Marzo de 1881.—El Administrador subalterno, José Rodríguez.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del mes actual, queda suspendida la subasta que debía verificarse el dia 22 del corriente en la Fábrica de Tabacos de esta Corte para la adquisicion de cuatro máquinas picadoras de tabacos y otros varios servicios, cuyo anuncio fué publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 42, correspondiente al dia 11 de Febrero último. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Marzo de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

Anuncios.

LA URA.

SOCIÉTAD ESPECIAL MINERA.

Copia de la escritura de Sociedad especial minera titulada Laura, para el laboreo, explotación y beneficio de la mina de plata nombrada El Zahuril, en término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, otorgada por D. José Jimenez Carmona y Jimenez por sí y en representación de varios accionistas, en 15 de Setiembre de 1880, ante D. Federico Alvarez y Navarro, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con residencia en ella, calle de la Salud, número 21, segundo.

Número 198.—En Madrid, á 15 de Setiembre de 1880, ante mí D. Federico Alvarez, Notario público del ilustre Colegio de esta villa, con vecindad y residencia en ella, comparece:

D. José Carmona y Jimenez, de 60 años de edad, casado, Alogado y vecino de esta Corte, que vive en la Puerta del Sol, núm. 15, cuarto segundo izquierda, como aparece de su cédula personal de quinta clase, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 8 de Enero último con el núm. 8.495, que exhibe y recoge, obrando por su propio derecho y en representación de varios señores asociados que componen el mayor número de acciones, bajo las cuales ha de girar la Sociedad que convinieron fundar, y autorizado expresa y especialmente para constituir legalmente en junta general extraordinaria celebrada el 7 de Abril de 1879, según lo acredita con el testimonio del acta ó sesion del expresado día que exhibe, puesto por mí á su instancia, afirmando que no le está limitada, suspensa ni revocada tal autorización, que la tiene aceptada, y caso necesario lo hace de nuevo, por cuya razón, y para justificar su representación, se une dicho testimonio á esta matriz para insertar en sus copias.

Y asegurando hallarse en la libre administración de sus bienes y gozando de los demás derechos que le competen; teniendo por tanto en mi concepto, por las circunstancias expresadas, la capacidad legal necesaria para obligarse civilmente, concurre á este acto con el objeto de formalizar la presente escritura de Sociedad especial minera, á cuyo fin expone:

Que con fecha 20 de Mayo de 1869 el Sr. D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, expidió á favor de D. Miguel Zarazúa título de propiedad de una mina de plata nombrada El Zahuril, sita en la cumbre del Raso, término de Hiendelaencina, que comprende una pertenencia de 41.924 metros cuadrados 31 decímetros, y linda por Sur con la investigación San Guillermo y demasía de la Vascongada; Oeste con esta misma demasía y terreno franco, siéndole inmediata la mina Bonita descuidada; Norte con terreno franco y parte del solicitado para la investigación San Martín, y por Este con la antigua mina, ya caducada, Mallorquina, cuyo título se halla registrado en la Sección de Fomento de dicha provincia al folio 9.º del libro correspondiente, día 21 del mes y año de su expedición, pero no se ha inscrito en el Registro de la propiedad; y advertido el señor compareciente por mí el Notario de que la falta de tal requisito impedirá necesariamente la inscripción de esta escritura, manifiesta que se propone presentar el referido título al mismo tiempo que la copia de ella para que proceda su inscripción.

Que el D. Miguel Zarazúa solicitó el concurso de otros varios señores para proceder al laboreo, explotación y beneficio de la mina, é hizo cesión de ella á la Sociedad que al efecto acordaron formar y fué aceptada, estableciendo las bases constitutivas de la Compañía, las cuales aprobaron en una junta ó reunion celebrada en esta Corte el día 18 de Octubre de 1877, levantando la oportuna acta de los acuerdos tomados que obra por cabeza del libro de actas de la Sociedad, de la que aparece fueron nombrados:

Presidente, D. José Carmona; Vicepresidente, D. Manuel Fuentes; Contador, D. Alejandro Jáuregui; Tesorero,

D. Domingo Zarazúa, y Secretario, Don Manuel de Frias; y para suplentes, D. José María Muñoz y D. Angel Ivabe.

En 24 de dichos mes y año formulóse el reglamento por el que habia de regirse la referida Sociedad, siendo el contexto literal de las bases y del expresado reglamento el siguiente:

Bases constitutivas de la Sociedad minera titulada Laura.

Primera. Esta Sociedad se denomina Laura, con domicilio en Madrid, y se compone de 100 acciones divididas en medias, y tiene por objeto la explotación y beneficio de la mina Zahuril, sita en el Raso de Altollano, término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, y su duración será mientras existan minerales explotables ó convenga á los intereses de los socios.

Segunda. Las 100 acciones tienen iguales derechos y obligaciones, y serán trasferibles por endoso; pero este no surtirá los efectos sociales hasta que se haya tomado razon en el libro de trasferencias que llevará el Sr. Contador. Las medias acciones, que están representadas hoy por títulos provisionales, servirán como legítimas hasta que sean canjeadas por las definitivas, con arreglo á lo que prescribe el art. 13 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de Julio de 1859.

Tercera. El pago de los dividendos pasivos es obligatorio para los accionistas, según y como lo hubiera acordado la Junta directiva, así como es obligatorio para los accionistas ausentes del domicilio social el designar por escrito persona que lo satisfaga y con quien se entiendan las diligencias ó actos que se practiquen por morosidad ó falta de pago: no haciendo este dentro del mes en que se haya repartido y transcurridos 15 días sin verificarlo, se requerirá al moroso ó á la persona que tenga designada conforme se expresa anteriormente, por medio de oficio del Presidente en el que se insertará íntegra la condicion referida. Este oficio se entregará por Notario que levantará acta; y si dentro de las 24 horas siguientes no depositase en poder de este el importe del descubierto y los gastos del requerimiento, la Junta directiva, sin más trámites ni procedimientos queda facultada para declarar la caducidad de la accion ó acciones que motiven el descubierto, las cuales quedarán á favor de la Sociedad.

Cuarta. Habiendo obtenido de la Sociedad San Carlos los primitivos socios del Zahuril permiso para entrar por el el piso noveno de Vascongada é investigar en su pertenencia, y no habiendo hecho uso de él hasta ahora, la Sociedad San Carlos lo confirma á la nueva empresa Laura en los mismos términos y por el tiempo que marca el oficio que, con fecha que no se recuerda en este momento, dirigió el Sr. D. José María Muñoz, Presidente de San Carlos, al señor D. Eduardo Rousse, y que este trascribió al Sr. Frias, Presidente de la Sociedad provisional del Zahuril; advirtiéndole que una vez terminado este permiso, la nueva Sociedad Laura tendrá que impetrarlo nuevamente de la de San Carlos, porque esta concesion no constituye servidumbre perpetua.

Quinta. Se celebrará junta general ordinaria en el mes de Junio de cada año, en la que se leerá una Memoria administrativa y se presentarán las cuentas para su aprobación. Tambien se celebrará junta general extraordinaria siempre que lo acuerde la directiva, ó lo solicite uno ó más socios que reúnan 15 acciones: en estas no se podrán tratar más asuntos que aquellos que hayan motivado la solicitud de convocatoria que se expresará en esta, y se hará con un mes de anticipacion.

Sexta. Las atribuciones y deberes de la Junta directiva, así como las obligaciones de los socios, serán las que se detallarán en el reglamento social que ha de formar la Junta directiva, para lo cual desde luego queda encargada, y que someterá á la aprobacion de los socios.

Y séptima. La escritura social, acta de constitucion y reglamento que se fo-

me se publicarán y pondrán en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, en la forma que determina el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y Real orden de 29 de Julio de 1871.

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD MINERA Laura.

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto, domicilio y duracion de la Sociedad son los que se expresan en la base 1.ª de las que se establecieron en la junta ó reunion celebrada el día 18 de Octubre de 1877 para formar la referida Sociedad.

TÍTULO II.

De las acciones, su forma, derechos y obligaciones inherentes á las mismas.

Art. 2.º La Sociedad se compone de las 100 acciones expresadas en la primera de dichas bases, con numeracion correlativa del 1 al 100.

Art. 3.º Las acciones estarán firmadas por el Presidente y Secretario de la Direccion; se anotarán en el libro de matrícula, y estarán divididas en medias.

Art. 4.º Serán trasferibles por simple endoso; pero con condicion indispensable de tomarse razon por el Contador, sin cuyos requisitos los últimos anotados en el libro de matrícula serán considerados como dueños. Tambien se tomará razon de las que se trasferian por escritura pública de contrato ó particiones de herencia, y en virtud de mandato judicial.

Art. 5.º Ni la Sociedad, ni la Junta directiva, ni el Contador en particular, serán responsables de las trasferencias que hagan las personas inhábiles para contratar, ni de las que se hagan en virtud de documentos ó firmas que resultasen falsas.

Art. 6.º La Junta directiva acordará los dividendos pasivos que fueren necesarios para los gastos de la Sociedad.

Art. 7.º Todo socio que no pague los dividendos pasivos será requerido en la forma que previene la tercera de las bases citadas, y se procederá á declarar la caducidad con arreglo á la misma.

Art. 8.º Las utilidades que esta empresa produzca se dividirán entre los socios á proporcion del interés que representen. De los productos líquidos se constituirá un fondo de reserva en la proporcion y para el objeto que la junta general acuerde cada año.

Art. 9.º Se efectuará un dividendo activo de la cantidad que acuerde la Junta directiva, siempre que haya en Caja 50.000 reales.

Art. 10. Todo dividendo no reclamado dentro de los tres primeros meses si el accionista residiese en la Península; dentro de seis si se hallase en el extranjero, y dentro de un año si se hallase en Ultramar, contados desde la conclusion de la Sociedad, quedará á favor de la masa social; á la cual, en el caso supuesto de disolucion de la Compañía, se entenderá que ha hecho cesion de las cantidades no reclamadas.

TÍTULO III.

De la Junta directiva.

Art. 11. La Sociedad será gobernada por una Junta compuesta de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario, nombrados individualmente por la general por mayoría absoluta de votos.

Art. 12. Los individuos de la Junta directiva se renovarán en su totalidad cada cuatro años; pero cumplido que sea el primer bienio, saldrán los tres que designe la suerte. Así en esta renovacion como en las siguientes podrán ser reelegidos los salientes.

Art. 13. Para suplir las vacantes, ausencias y enfermedades de los individuos de la Junta directiva, la general de accionistas nombrará dos socios cada bienio en calidad de suplentes, reelegibles, los cuales serán llamados en los

casos expresados según el orden de su nombramiento.

Art. 14. Para ser individuo de la Junta directiva, suplente ó revisor de aquella, es indispensable ser dueño de una accion entera, que se considera garantía suficiente para la gestion de los negocios de la Sociedad. Los individuos de la Junta directiva no podrán enajenar dicha accion, pero sí las demás que tuviesen. El Contador será responsable, si tomare razon, de la trasferencia de la accion que debe conservar cada uno de los individuos de la Junta directiva mientras no esté aprobada su gestion por la general de accionistas.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en la Junta directiva y suplentes ó revisores se proveerán en la primera junta general que se celebre.

Art. 16. La Junta directiva se reunirá en sesion ordinaria una vez al mes, y además siempre que la convoque el Presidente. Se entenderá constituida la Junta con asistencia de tres de sus individuos por lo ménos, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Si algun individuo de ella no pudiese asistir á las sesiones, podrá autorizar por escrito á uno de sus compañeros para que le represente.

Art. 17. El Presidente en los casos de urgencia podrá acordar las disposiciones que estime convenientes; pero dará cuenta á la Junta directiva en la primera sesion que celebre, bien sea mensual, ó bien extraordinaria.

Art. 18. La firma social, así en lo judicial como en lo ordinario, de libramientos, recibos, órdenes, correspondencia y operaciones de la Compañía, corresponde al Presidente.

Art. 19. Ni el Presidente ni la Junta directiva en ningun caso podrán usar del crédito de la Compañía, pues desde luego queda establecido que todas sus operaciones han de ser al contado.

Art. 20. Las atribuciones de la Junta directiva son:

Primera. Cuidar de la ejecucion de la escritura social, y de los reglamentos generales y particulares.

Segunda. Fijar los sueldos que han de gozar los dependientes de la empresa, nombrarlos y separarlos cuando lo tengan á bien; pero conviniendo dar ciertas garantías á los que principalmente han de velar por sus intereses, se establece que el Ingeniero y administrador puedan ser sólo suspendidos de sus destinos hasta que la Junta directiva, en union de los suplentes, acuerden en su caso la separacion definitiva cuando lo tengan por conveniente.

Tercera. Exigir fianzas, si lo estiman necesario, á los dependientes de la empresa, fijando su clase y cantidad.

Cuarta. Extender con toda formalidad las cuentas que se refieran á la Sociedad, examinando y censurando como corresponda las particiones de sus dependientes.

Quinta. Cuidar de que se lleven con toda escrupulosidad los libros de la Sociedad, estableciendo el orden conveniente para todos sus asientos.

Sexta. Formar los reglamentos que crea necesarios para el mejor régimen de cada una de las dependencias de la empresa.

Sétima. Convocar las juntas ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente, efectuándolo por medio del Diario de Avisos y Gaceta con 15 días de anticipacion, con expresion del objeto de la convocatoria para las extraordinarias.

Y octava. Determinar el modo y forma en que haya de publicarse todo anuncio sobre asuntos que interesen á la Sociedad.

Art. 21. Las obligaciones de la Junta directiva son:

Primera. Presentar en la junta general ordinaria del mes de Junio las cuentas de ingresos y gastos de toda especie de la Sociedad referentes al año anterior.

Segunda. Formar y leer en las juntas generales ordinarias una Memoria sucinta, pero clara, del estado material y económico de la Compañía.

Tercera. Enterar á todo accionista

que personalmente se presente á saber el estado de los negocios de la Sociedad, y franquearle una papeleta firmada, si lo reclama, para visitar la mina y sus dependencias.

Cuarta. Dirigir las discusiones por medio del Presidente.

Art. 22. La Junta directiva será retribuida con el 4 por 100 de los productos líquidos de la empresa, cuya retribución se dividirá por iguales partes entre sus individuos; pero en ningún año podrá exceder esta retribución de 12.000 rs. á cada uno.

TÍTULO IV.

Del Presidente.

Art. 23. La representación de la Sociedad, lo mismo en lo judicial que en lo ordinario, y la firma de libramientos, recibos, órdenes y comunicaciones serán del cargo del Presidente, igualmente que recibir y seguir la correspondencia y manifestar á la Junta directiva el curso de las operaciones de la Sociedad.

TÍTULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 24. El Vicepresidente, á más de ser Vocal de la Junta directiva, como dispone el art. 11, reemplazará precisamente al Presidente siempre que vaque esta plaza por ausencia, enfermedad ó renuncia; y entonces el suplente, que es llamado por el art. 13, entrará en la Vicepresidencia.

TÍTULO VI.

Del Contador.

Art. 25. Primero. Ejercerá la parte fiscal é informativa de todos los asuntos de cuenta y razón.

Segundo. Tomará igualmente razón de los libramientos de cargo y abono, y todo lo que tenga relación con los intereses de la Sociedad.

Tercero. Llevará los libros de contabilidad con la formalidad y exactitud debidas, y otro libro para el registro de acciones.

Cuarto. Presentará los estados y cuentas correspondientes á su cargo en fin de cada año, sin perjuicio de hacerlo siempre que la Junta directiva ó la general lo considere necesario.

TÍTULO VII.

Del Tesorero.

Art. 26. Será obligación del Tesorero: Primero. Recibir y tener bajo su custodia y responsabilidad los caudales de la empresa.

Segundo. Hacer los pagos que procedan de libramientos firmados por el Presidente de la Junta directiva y Secretario, é intervenidos por el Contador.

Tercero. Llevar un libro de ingresos y salidas de cantidades, con expresión de la fecha y procedencia de los documentos que autoricen unos y otros.

Cuarto. Presentar mensualmente á la Junta directiva una nota de los fondos existentes en Caja, y á fin de año cuenta justificada de ingresos y salidas.

TÍTULO VIII.

Del Secretario.

Art. 27. Será obligación del Secretario:

Primero. Dar cuenta en junta de todos los acuerdos de la Sociedad que deban ser sometidos á su deliberación y fuesen acordados en Junta directiva.

Segundo. Redactar y firmar las actas con el Presidente.

Tercero. Expedir certificaciones y cualquier otro documento que le fuere prevenido por el Presidente, quien pondrá el visto bueno siempre que deba llevarle.

Cuarto. Y por último, ejercerá las demás funciones propias de su cargo.

TÍTULO IX.

De los suplentes.

Art. 28. Habrá dos suplentes, que serán nombrados en la misma forma que la

directiva á pluralidad de votos por la junta general, y podrán ser reelegidos los salientes; suplirán las vacantes, ausencias y enfermedades de los individuos de la Junta directiva, para lo que serán llamados por el orden de sus nombramientos.

TÍTULO X.

De la junta revisora.

Art. 29. Cada dos años se nombrará una comisión ó junta revisora, compuesta de Presidente, Vocal y Secretario, la cual auxiliará con su informe á la directiva siempre que fuere consultada por esta, y especialmente la obligación de este cargo será el de examinar cada trimestre los actos de la Junta directiva y cuentas, poniendo por escrito en la general de cada año el informe que tuviese por conveniente sobre su aprobación ó reforma para que en su vista seuelva la junta general del mes de Junio.

Para los fines expresados le serán facilitados los documentos, libros y correspondencia original que les conviniese ver, sin que en ningún caso puedan extraerse de la oficina de la Sociedad.

Art. 30. El cargo de revisor será honorífico y gratuito, y es indispensable para desempeñarle ser dueño de una acción entera.

TÍTULO XI.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 31. Las juntas generales se compondrán de todo accionista poseedor de media ó más acciones anotadas en la matrícula el día de la convocatoria, y cada uno tendrá tantos votos como acciones posea ó represente.

Art. 32. Los poseedores de media acción no tendrán más que voz; pero uniéndose á otro que tenga otra media podrá tener un voto.

Art. 33. Aunque el derecho de asistir á las Juntas generales es personal, podrá cualquiera ser representado por otro accionista autorizado con oficio al Presidente.

Art. 34. Las deliberaciones de la junta general, legalmente constituida por hallarse representadas la mitad más una de las acciones emitidas, serán obligatorias para todos. Si no concurriese el número expresado, se convocará á nueva junta dentro de los primeros ocho días, la cual no podrá deliberar sino sobre los asuntos que debieran ser objeto de la anterior; pero sus decisiones serán valederas, cualquiera que sea el número de los accionistas que se reúna.

Art. 35. La asistencia de la Junta directiva es indispensable para la constitución legal de las juntas generales. Por impedimento legítimo podrá dejar de asistir alguno de sus individuos.

Art. 36. La presidencia de las juntas generales corresponde á la Junta directiva. Sus actas se autorizarán por el Presidente y Secretario y dos accionistas con voto que nombrará la misma junta antes de empezar la sesión.

Art. 37. Se celebrará junta general ordinaria en el mes de Junio de cada año, en la que la Junta directiva presentará las cuentas correspondientes al año anterior hasta el 31 de Diciembre, las cuales se imprimirán y repartirán con un mes de anticipación. Las extraordinarias se celebrarán conforme á lo prevenido en la base 5.^a de las acordadas en 18 de Octubre de 1877.

Art. 38. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, tanto en las ordinarias como en las extraordinarias.

Art. 39. Las Juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

Primero. Oír la Memoria que deberá leer la Junta directiva sobre la situación material y económica de la Compañía.

Segundo. Deliberar sobre la aprobación de las cuentas, operaciones y marcha de la Junta directiva.

Tercero. Nombrar los nuevos individuos de la Junta directiva en los casos de renuncia, inhabilitación de alguno de ellos ó cesación por haber pasado el tiempo que señala el reglamento.

Cuarto. Deliberar acerca de las proposiciones que presente la Junta directiva y las que estén suscritas por los accionistas.

Quinto. Prover por medio de sus deliberaciones á cuanto pueda convenir á los intereses de la masa social.

Art. 40. Las votaciones de las juntas generales serán públicas, y sólo se procederá al escrutinio secreto cuando así lo pida el socio ó socios que reúnan siete votos cuando se trate de asuntos personales, y cuando se proceda al nombramiento de individuos de la Junta directiva ó suplentes y revisores.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. La Junta directiva cuidará muy particularmente de que los minerales sean ensayados con la debida exactitud antes de fundirlos para conocer bien los resultados del beneficio, adoptando al efecto los medios conocidos ú otros que sugiera su buen juicio para averiguar si en cada operación se obtienen todos los metales que debe producir el mineral en una fundición bien ordenada.

Art. 42. Todo el que adquiera acciones en esta Sociedad se entiende que acepta las reglas aquí establecidas, y que se obliga solemnemente á su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Mientras la Sociedad *San Carlos* posea acciones de la *Laura*, estará representada en la Junta directiva de esta constantemente por dos individuos de la directiva de aquella, que desempeñarán dos cargos de los marcados en este reglamento.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Presidente, José Carmona.—El Vicepresidente, Manuel Fuentes Campos.—El Contador, Angel Ivabe.—El Tesorero, Domingo Zarazúa.—El Secretario, Manuel de Frias.

Las bases y reglamento insertos corresponden con sus originales, á que el señor compareciente se remite.

Que no habiendo sido posible otorgar hasta la fecha la escritura de Sociedad por causas y circunstancias ajenas completamente á la voluntad de todos los asociados, á pesar de que ese era su deseo desde el momento en que se formularon las referidas bases y reglamento, se realiza ahora del modo siguiente:

D. José Carmona y Jimenez, por sí y en la representación que ejerce, forma una Sociedad especial minera titulada *Laura* para el laboreo, explotación y beneficio de la mina de plata nombrada *El Zahuril*, sita en la cumbre del Raso, término de Huelgaencina, con sujeción á las bases y reglamento copiados en esta escritura. Tal es la que hace y aprueba, obligándose á su cumplimiento, y señala esta villa de Madrid para los actos y diligencias á que pudiera dar lugar; advirtiéndole yo el Notario que existe hipoteca legal preferente á cualquiera otro en favor del Estado por la última anualidad del impuesto que esté repartido á la expresada mina, y no pagado: que debe presentar copia de esta escritura al Gobierno civil de la provincia de Madrid dentro del término de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, para remitirla al Ministerio de Fomento, y en el de 80 á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenece la mina, para satisfacer á la Hacienda sus derechos si los devengare; por último, luego que esté inscrito el título de concesión definitiva de la mina en el Registro de la propiedad correspondiente, que se inscriba también este contrato social, sin cuyo requisito no acreditará derecho alguno, no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, ni se admitirá en ningún Tribunal, Consejo ni oficina del Gobierno, manifestando estar enterado.

Así lo dice y otorga á presencia de los testigos D. Pablo Irneste y D. Juan José Ortega, de esta vecindad, que aseguran no tener excepción para serlo según la ley; quienes y el señor compareciente han leído por sí lo expuesto en uso de su derecho, de que fueron advertidos; y apro-

bado y ratificado por este, lo firmo con dichos testigos, de lo cual, del conocimiento del señor otorgante y de lo demás consignado, yo el Notario doy fé.—José Carmona.—Pablo Irneste.—Juan José Ortega.—Está signado.—Federico Alvarez.

D. Federico Alvarez y Navarro, Notario público del ilustre Colegio de esta villa, con vecindad y residencia en ella, doy fe que D. José Carmona y Jimenez, de esta vecindad, me ha exhibido un libro encuadrado, titulado de Actas de juntas generales de la Sociedad minera *Laura*, mina *Zahuril*, designándome para testimoniar de él lo siguiente:

Señores presentes, Carmona.—Fuentes.—Ivabe.—Zarazúa.—Jáuregui.—Victor Criado.—Manuel Criado.—Herederos de Orea.

Señores representados, José Eguiluz.—Balbina Perez.—Roque Jáuregui.—Herederos de Alcorta.

Junta general extraordinaria celebrada en 7 de Abril de 1879.

Reunidos en la casa-administración de la mina *San Carlos* los señores expresados arriba, que entre presentes y representados suman $72\frac{1}{2}$ acciones, se declaró por el Sr. Presidente legalmente constituida la junta general; se abrió la sesión, dando principio por la lectura del acta de la sesión anterior, que fué aprobada; en seguida se procedió al nombramiento de los dos señores que han de autorizar el acta, y recayó en los señores presentes D. Víctor Criado y D. Manuel Criado.

El Sr. Presidente expuso á la junta que el primer objeto de esta era pedir autorización á la misma para insertar en la escritura las bases que sean necesarias de las acordadas en la junta que se celebró en 18 de Octubre de 1877 para la constitución de la Sociedad, quitando toda la parte adicionada que trata de fusiones con otras minas colindantes; y después de una corta discusión, fué aprobada esta proposición y autorizada la directiva para suprimir todo lo que no fuera de absoluta necesidad en la escritura, para cuyo otorgamiento se autoriza igualmente al Sr. Presidente de la Sociedad D. José Carmona.

Dicho señor hizo presente que habiendo cedido sus acciones D. Mariano Astudillo y D. José del Omo, primer suplente de la directiva aquel y Secretario de la revisora el segundo, debía procederse al nombramiento de otros socios que los reemplazasen; y acordado así, fueron nombrados por unanimidad primer suplente de la directiva D. José Eguiluz, y Secretario de la revisora D. Víctor Criado; y como por consecuencia del nombramiento del Sr. Eguiluz queda vacante el cargo de Presidente de la Junta revisora, se nombró para dicho cargo, también por unanimidad, al Sr. D. Ramon Badaya; y no habiendo más asuntos de que tratar por ser los expresados los únicos para que se había citado la junta, se levantó la sesión, de que certifico como Secretario interino.—El Presidente, José Carmona.—Victor Criado.—Manuel Criado.—El Secretario interino, Angel Ivabe.

Corresponde con su original inserto en el libro expresado al principio, que devolví al Sr. Carmona, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y unir á la matriz de la escritura de Sociedad especial minera que otorga ante mí en este día, pongo el presente á su instancia en un pliego del sello 6.^o, señalado con el número 845.411, que signo y firmo en Madrid á 15 de Setiembre de 1880.—Federico Alvarez. 3—P.

El día 30 del actual, á la una de la tarde, se sacan á pública licitación 29 caballos de desecho del regimiento Cazadores de Villarrobledo, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel del Príncipe de Asturias en este cantón.

Alcalá de Henares 19 de Marzo de 1881.—El Jefe del Detall, José Vazquez. 183